

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO
SEGUNDA INSTANCIA
RECURSO DE QUEJA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION -
SIMULACION

Demandante: CRISANTO MALDONADO HERNÁNDEZ

Apoderad@: JULIANA RICARDA FUENTES MARQUEZ

Demandado: JUAN LOPEZ HERNÁNDEZ Y OTRO

Apoderado:

Curador:

Tomo ____ Folio ____ Cuaderno No. 1

RADICADO No. 68-755-31-03-001-2022-00148-00

RECURSO DE QUEJA
EJECUTIVO A
CONTINUACION -
SIMULACION
2022-00148

RV: Reparto: RECURSO DE QUEJA CON RADICADO 2022-00148-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/12/2022 14:07

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS
Notificador



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1
Socorro, Santander
Tel. 3175839881
Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Apoyo - Socorro -Seccional Bucaramanga <ofiapoyosocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 12:52 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Confines <j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reparto: RECURSO DE QUEJA CON RADICADO 2022-00148-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Confines compartió la carpeta "682094089001.2019-00010 SIMULACION CRISANTO MALDONADO" contigo.**Con radicado 2022-00148-00**

(Si el acta de reparto no coincide con el adjunto o no se anexa por favor informar a este mismo correo para corregir)

Cordialmente,

JOSE DAVID LONDOÑO

Oficina de Apoyo

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Confines <no-reply@sharepointonline.com>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 4:05 p. m.
Para: Oficina Apoyo - Socorro -Seccional Bucaramanga <ofiapoyosocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Confines <j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Confines compartió la carpeta "682094089001.2019-00010 SIMULACION CRISANTO MALDONADO" contigo.



Juzgado 01 Promiscuo Municipal -
Santander - Confines compartió una
carpeta contigo

doctora
GINA TATIANA MORENO, Jefe Oficina de Apoyo.

Respetuosamente me permito enviarle el proceso ejecutivo solicitado dentro de un
proceso de simulacion relativa, radicado No. 682094089001-2019-00010, a fin de
resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto que nego la admision del
mandamiento de pago.

Atentamente,
JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA
Secretario

 [682094089001.2019-00010 SIMULACION CRISANTO MALDONADO](#)

 Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

[Abrir](#)

if (NotifyMeasuredRollouts.IsRolloutActive(MeasuredRolloutNames.ShareEmailTenantBanner)) { } else { }

14/12/22, 14:09

Correo: Raul Fernando Bohorquez Bravo - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFINES SDER.

OFICIO CIVIL No. 00325
Diciembre 13 de 2022.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO
SOCORRO (S)

REF. PROCESO EJECUTIVO EN UN PROCESO DE SIMULACION
DEMANDANTE: CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ
APODERADO: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA
DEMANDADOS: JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y RICARDO RIVERO
APODERADO DTE. JORGE ALBERTO TORRES RIVEROS
RAD. 682094089-001-2019-00010-00

Respetuosamente me permito enviar el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte Demandante.

El radicado es de un proceso de simulación que terminó por conciliación entre las partes, pero solicitaron la iniciación en dicho proceso de un ejecutivo singular.

Se adjunta el expediente vía one drive, el cual contiene la petición de iniciación del proceso ejecutivo, las audiencias realizadas en el proceso de simulación, las actas correspondientes y el trámite realizado frente al mandamiento de pago solicitado.

Cordialmente,



JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA
SECRETARIO

Correo electrónico: j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección Calle 5 No. 5-44 Confinas.
Teléfono 3103105355.

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES
E. S. D.-

Referencia. - Proceso ejecutivo a continuación del verbal sumario de simulación absoluta de CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ. VS. JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y OTRO. RADICACION No. 2.019-00010-00

JULIANA RICARDA FUENTES MARQUEZ, mayor de edad y de la ciudad de San Gil, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del señor **CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ**, demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y de dentro del término, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, artículo 352 del CGP., en concordancia con el artículo 353 ibídem, contra el auto de 16 de septiembre del año 2.022, debidamente notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, con fundamento en los siguientes y someros

HECHOS. -

Primero. - siendo apoderada del señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, solicite a este despacho, se librara mandamiento de pago, contra el señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ, por las sumas allí indicadas.

Segundo. - por auto de fecha 21 de junio de 2.022, este despacho, **INADMITIO** la solicitud de pago, por: **"...El señor apoderado en sus pretensiones solicita al despacho, librar mandamiento de pago, pero no especifica el monto de la pretensión, luego esta pretensión no es clara totalmente, precisa y exigible."**

En este sentido se debe inadmitir la solicitud de mandamiento de pago y se ordena se corrija dentro del término de cinco días so pena de rechazo..." sic.

Tercero. - Para cumplir con la orden impartida en auto de fecha 21 de julio de 2.022, era necesario realizar una simple operación aritmética, que resultaba de realizar del desarrollo de la audiencia de conciliación que se efectuó dentro del verbal sumario de simulación absoluta el día 15 de agosto del año 2.019 y dije que se trataba de un proceso ejecutivo complejo.

Cuarto. - luego, por auto de fecha 18 de agosto del año 2.022, este despacho en el título que denomina **(ANTECEDENTES)**, **dice:** **"...El 29 de julio de 2.022 la apoderada demandante encontrándose dentro del término legal, subsana las falencias del auto admisorio..." sic.**

Quinto. - dentro del mismo auto de fecha 18 de agosto de 2.022, en el capítulo que denomina **(CONSIDERANDO)** dice: **"...En cuanto a lo referido al título ejecutivo objeto de disputa, "es de aquellos denominados títulos complejos, pues se formó con arrimo a todas las pruebas que reposan allí", este despacho advierte la ausencia de todos los documentos que conforman el**

título ejecutivo, que en voces de la litigante corresponde a un título complejo, toda vez que estos debieron ser aportados al momento de solicitar el mandamiento de pago para acreditar la veracidad en cuanto a la denominación de título complejo..." sic.

Sexto. - nótese señor Juez, que entre el auto de fecha 21 de junio de 2.022 y el auto de fecha 18 de agosto del mismo año, las decisiones son totalmente absurdas y contra derecho, no guardan estrecha relación de lo advertido y decidido, esto es, raya con el principio de **CONGRUENCIA Y EL DEBIDO PROCESO**, pues la demanda se inadmite por unas razones y se rechaza por otras bien distintas de las advertidas por el despacho. Art. 281 del CGP., en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política de 1.991.

Es decir que el despacho, se quedó corto en el auto admisorio conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 83 y 84 ibídem, su deber como juez, era volver a inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (05) días más y luego si el demandante no cumple con la carga procesal, dar aplicación al artículo 90 inciso 2 causales del 1 al 7 del CGP., y en tales condiciones la suscrita hubiese presentado nuevamente la demanda; pero no sacrificar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y al derecho de contradicción y defensa.

Es más señor Juez, en últimas debió admitir la demanda y en el traslado al demandado, aquél con absoluta seguridad interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio con base en cualquiera de las excepciones previas que se ajustaran a la defensa de sus intereses.

Séptimo. - contra el auto que rechaza la demanda de fecha 18 de agosto de 2.022, esta servidora, **INTERPONE DIRECTAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** y el despacho, por auto de fecha 16 de septiembre de 2.022, **NIEGA EL RECURSO DE APELACION**, aduciendo palabras más palabras menos que: **"...por considerar que este asunto es de única instancia y además que el recurrente no logro establecer los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP..." sic.**

Señor Juez, al leer detenidamente la providencia objeto de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO RECURSO DE QUEJA**, se le olvido decir que la suscrita al tenor del auto de fecha 18 de agosto del año 2.022, en el título que el despacho denomino **"ANTECEDENTES INCISO 3 DIJO: "...El 29 de junio de 2.022, la apoderada demandante encontrándose dentro del término legal, subsana las falencias del auto inadmisorio..." sic.**

Octavo. - luego era su deber admitir la demanda y librar el mandamiento ejecutivo contra el señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ y si, del escrito de subsanación encontró o vio otra falencia señor Juez, era su deber y obligación volverla a inadmitir, para que la suscrita hubiera cumplido con la nueva carga procesal impuesta y no entorpecer la recta y buena administración de justicia y peor aún denegar el acceso a la administración de justicia que es, lo que se ve de bulto, RACHAZANDO, la demanda por motivos distintos de los advertidos en el auto de fecha 21 de junio de 2.022.

Noveno. - debe olvidarse que los autos ilegales, vulgares como los atacados, no atan al Juez que los profirió en aras del

derecho al DEBIDO PROCESO., como lo indilgado apunta a la indebida aplicación del derecho adjetivo, era un gesto de reconocimiento y humildad del despacho, en el error procedimental cometido, se repite en inadmitir la demanda por unos motivos y rechazarla por otros diametralmente distintos.

PRETENSIONES. -

Por lo someramente expuesto y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia artículo 2 del CGP del debido proceso artículo 29 de la CN/91, la interpretación de las normas procesales artículo 11 ibidem, ruego respetuosamente REPONER EL AUTO de fecha 16 de septiembre del año 2.022 que NEGÓ EL RECURSO DE APELACION contra el auto del 18 de agosto de 2.022., ordenando las piezas procesales necesarias al señor Juez del Circuito del Socorro Reparto.

DERECHO. -

fundo EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIDIO EL RECURSO DE QUEJA, en lo normado en los artículos 352 del CGP en concordancia con el artículo 353 ibídem y demás normas concordantes y complementarias del caso.

PRUEBAS. -

Ruego tener y decretar todas y cada una de las allegadas y surtidas dentro del proceso de la referencia, inclusive las necesarias para proferir MANDAMIENTO EJECUTIVO y las providencias atacadas.

NOTIFICACIONES. -

Las recibiré en su digno despacho o en mi oficina de abogados asociados, ubicada en la calle 11 No. 8-40 oficina 102; e-mail jurifuma85@gmail.com, de San Gil; 3045523637 de San Gil.

Atentamente;

JULIANA RICARDA FUENTES MARQUEZ
C. C. No. 1.100.966.867 de San Gil
T. P. No. 38'1843 del C. S. de la J



REFERENCIA: SIMULACION

RADICADO: 682094089-001-2019-00010-00

DEMANDANTE: CRISANTO MALDONADOHERNANDEZ

DEMANDADO: JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y OTRO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONFINE S

Confine s, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de queja, formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto dictado el 16 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, y para una mejor comprensión de las actuaciones nos remitiremos a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Ante este Despacho se presentó demanda de simulación de radicado 682094089-001-2019-00010-00, en el que el señor CRISANTO MALDONADO, a través de apoderado judicial doctor GERMAN FUENTES ARIAS, demanda al señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ y RICARDO RIVERO GUALDRON, mismo que en fecha 15 de agosto del año 2019 terminó mediante conciliación que hicieron las partes CRISANTO MALDONADO Y JUAN LOPEZ HERNANDEZ, guiados por sus apoderados, presentando los términos de la conciliación, los cuales se transcriben, así:

“...1.- La titularidad del predio El Clavellino, amparado mediante escritura pública No. 32 del 19 de enero de 2012, realizada en la Notaría Segunda del Circulo del Socorro, folio de matrícula inmobiliaria No. 321-14225 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Socorro, está en cabeza de JUAN LOPEZ HERNANDEZ, la cual posee por garantía de una deuda de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00) que adeuda el señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ al Desmandado JUAN LOPEZ. 2.- El señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ, transfiere a título de venta el predio EL CLAVELLINO, a los señores ADRIAN MALDONADO SANTOS identificado con la c. de c. No. 88.245.272, SANDRA MALDONADO SANTOS c. de c. No. 37.948.512, MARLENE MALDONADO SANTOS c. de c. No. 28.078.566 y a HENRY MALDONADO HERNANDEZ c.c. No. 91.161.819, hijos del señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, cuya escritura se llevará a cabo en la Notaría Segunda del Socorro, el día quince (15) de noviembre del presente año, a las nueve de la mañana, de cuya venta serán cancelados los cincuenta millones de pesos y el restante será devuelto al señor MALDONADO HERNANDEZ. 3.- El señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ renuncia a las pretensiones de la demanda der simulación absoluta y que no se condene en costas y agencias en derecho,



dado que cada una de las partes asumirá las agencias en derecho de sus representantes, por ende solicitan la terminación del proceso y archivo del mismo, levantando la medida de inscripción que aparece al predio EL CLAVELLINO.

Así las cosas y dado que las partes han conciliado sus diferencias en este asunto, el señor Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., aprueba la conciliación y en consecuencia se termina el proceso, se ordena el levantamiento de la medida de inscripción que pesa sobre el predio el Clavellino, no se condena en costas.

Contra la presente decisión no proceden recursos por ser un proceso de mínima cuantía.

La audiencia termina a las tres horas y veintidós minutos de la tarde (03:22 P.M.) del día quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)”

2. Ante este Despacho, el doctor GERMAN FUENTES ARIAS, interpone demanda verbal de mínima cuantía “Acción Pauliana”, en contra de los señores CRISANTO MALDONADO Y ADRIAN, SANDRA, MARLENE Y HENRY MALDONADO SANTOS, así como en contra de los señores JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y ORLANDO ARENAS QUINTERO, de radicado 2020-00049-00, en la cual pretendía *“ordenar la nulidad dela acto jurídico celebrado entre el señor JUAN LOPEZ HERNADEZ y JAIRO ARENAS QUINTERRO, elevado a escritura pública No. 634 del 2 de octubre del año 2.020, de la notaria segunda del círculo del Socorro, por haberla celebrado en un acto simulado en fraude en contra del suscrito en mi calidad de acreedor, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-14225 de la ORIP del Socorro; respecto del bien inmueble de propiedad del señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, conforme al auto de fecha 15 de agosto del año 2.019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander., pues allí se dijo que el inmueble estaba en cabeza de JUAN LOPEZ HERNANDEZ, como garantía de una deuda que CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, tenía con el señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ”*.

3. En el trámite del proceso de acción pauliana el abogado, doctor GERMAN FUENTES ARIAS, en fecha 14 de febrero de 2022, solicita al despacho librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ.

4. Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de 2022, este Despacho dispone:

“... Que, el artículo 43 del C.G.P. Poderes de ordenación e instrucción consagra en el numeral “2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.” a su vez el numeral tercero dispone “Ordenar a las partes aclaraciones



y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.” Que el artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 en su literal e) establece: “e) asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común. En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.” No obstante, el despacho considera que sería del caso dar aplicación al numeral tercero del artículo 43 del C.G.P., por considerar improcedente lo petitionado dentro del memorial, en razón al conflicto de intereses en que ha venido y está incurriendo el abogado German Fuentes Arias, toda vez que en unos procesos funge como apoderado del señor Crisanto Maldonado, y en otros procesos como a continuación se describen aparece actuando como contraparte de su prohijado, es decir, demandando al señor Crisanto Maldonado...

Por lo anterior expuesto, este Despacho requiere de conformidad con el numeral cuarto del artículo 43 del CGP que el abogado Dr. German Fuentes Arias haga las aclaraciones y explicaciones entorno a su posición frente al señor Crisanto Maldonado Hernández y de esta manera, si es del caso proceder a decidir sobre el pedimento y/o las que se consideren procedentes.”

5. Mediante memorial dirigido al Despacho el Dr. GERMAN FUENTES ARIAS el día treinta de marzo del presente año manifiesta que desiste de sus peticiones.
6. De manera posterior, esto es, el veintitrés de mayo de 2022, arribó a la dirección electrónica de este Despacho judicial, memorial solicitando se libre mandamiento de pago, interpuesto por la togada JULIANA RICARDA FUENTES MARQUEZ, actuando como apoderada del señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ.
7. Mediante providencia de fecha 21 de junio del dos mil veintidós se inadmitió la demanda con fundamento en los artículos 422 – título ejecutivo, 82 numeral 4 del C.G.P, y en especial el artículo 424 – “Ejecución por sumas de dinero: Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”



Observando qué del estudio de los anteriores postulados, el texto de la demanda:

“... El señor apoderado en sus pretensiones solicita al Despacho librar mandamiento de pago, pero no especifica el monto de la pretensión, luego esta pretensión no es totalmente clara, precisa y exigible.

En este sentido se debe inadmitir la solicitud de mandamiento de pago y se ordena se corrija dentro del término de cinco días so pena de rechazo.

(...)”

8. Mediante escrito de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) cuyo objetivo es subsanar la demanda, argumenta que se trata de un título complejo, “pues se formó con arrimo a todas las pruebas que reposan allí”.

9. En providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, se rechazó la solicitud de mandamiento de pago porque el título ejecutivo base de la pretensión no es considerado título complejo, conforme lo anotado en el auto en mención:

“... Por otra parte, al examinar los requisitos propios de las obligaciones, el título ejecutivo debe ser expreso, claro y exigible, la Corte Constitucional en sentencia T747 de 2013 señaló que, los títulos ejecutivos complejos deben contener una prestación en beneficio de una persona, es decir deben establecer que “el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Situaciones que en la obligación base de la pretensión aludida por la memorialista no se cumplen, por lo que no puede considerarse como aquellos denominados complejos...”

Frente a la anterior situación el Despacho resolvió rechazar el mandamiento de pago.

10. Mediante petición formulada en fecha 23 de agosto de 2022 interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, que rechazó el mandamiento de pago, en la cual hace un recuento histórico el que denomina “ACONTECER PROCESAL” de lo que a su juicio ha sucedido en torno a la conciliación, donde la abogada en su escrito de numeral segundo hace referencia a que “los señores ADRIAN, SANDRA, MARLENI y HENRY MALDONADO SANTOS, hijos del señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, no se



presentaron en la Notaria Segunda del Circulo del Socorro, para dar cumplimiento a lo acordado el 15 de agosto de 2019”.

Así mismo, el despacho hace referencia al numeral decimo del escrito de fecha antes anotado, en el que dice *“acatando estrictamente lo ordenado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Confines Santander, esta litigante, el día 29 de junio, subsana la falencia indilgada por el despacho y no allego los documentos que conforman el título ejecutivo, porque el Juzgado al revisar la demanda y sus anexos e interpretar la misma no los echo de menos...”*

11. En auto de fecha 16 de septiembre de 2022, este Despacho dispone:

“... el artículo 321 de la norma procesal establece en su numeral primero: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)” sin embargo en el presente proceso al no establecerse por el recurrente los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. esto es tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, no es posible determinar la cuantía, por lo que se considera hasta la presente actuación se siga surtiendo por el tramite imprimido al proceso verbal sumario, que determino la cuantía por el valor establecido en los documentos que se pretendieron declarar como simulados...”

12. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la señora apoderada ha venido presentando una serie de solicitudes sin la firma, que si bien es cierto la ley 2213 en su artículo 2 no requiere la firma manuscrita o digital, no obsta para que el Despacho teniendo en cuenta los deberes del juez establecidos en el artículo 42 numeral 3 del CGP, y con el objeto de prevenir actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben conservarse en las actuaciones, ha considerado exigible a la apodera FUENTES, que signe los memoriales para desligar, es decir, que no sea el mismo apoderado que ha venido actuando y a quien se le ha censurado por cuanto ha fungido en dos actuaciones contrarias a las conductas establecidas en el artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el doctor German Fuentes simultáneamente actuó como apoderado del demandante en el proceso de simulación y en la acción pauliana actuando como demandante en contra de su prohijado, y ahora por cuanto en los sendos memoriales sin querer prejuzgar, si aclarar y dejar por sentado que el Doctor German Fuentes no está actuando por interpuesta persona.

13. Observa el Despacho que, en memorial de la abogada recurrente, manifiesta que renuncia al poder, que le hizo saber a su poderdante vía telefónica a la línea 321 429 6324. Llamando la atención al Despacho el hecho de que en su memorial manifestara desconocer el domicilio, la residencia fija y el correo



electrónico, cuando estos aparecen consignados en el escrito de demanda de simulación.

14. Mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, la apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja.

A fin de resolver sobre la impugnación al auto que negó el mandamiento de pago, no obstante, los antecedentes que se han señalado, el despacho deja claramente por sentado que en razón a que los memoriales de los apoderados que han venido fungiendo en representación de Crisanto Maldonado Hernández, no dan respuesta a fin de establecer la claridad de que deben gozar los títulos ejecutivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., y por cuanto cada vez que se pronuncia sobre la inconformidad plantea situaciones nuevas, como la de ahora establecer que se trata de un título complejo, amén de las circunstancias que rodearon la conciliación en los términos que aparecen registrados en la grabación del día 15 de agosto de 2019, en la que el Dr. German Fuentes de viva voz leyó los términos de la conciliación, en donde incluyen a terceras personas ajenas al proceso de simulación y a la conciliación, como obligadas a adquirir el bien objeto simulado, y en la que el Despacho advirtió sobre las consecuencias que podía generar esta conciliación en el evento en que estas personas no cumplieran, en lo que las partes guardaron silencio.

C O N S I D E R A N D O

Al acometer el estudio del presente asunto, interesa recordar que el señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ valido de abogado, solicitó librar mandamiento de pago contra el señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ, misma que fue rechazada por no contener los requisitos del título ejecutivo.

Sobre el particular se advierte en primera medida que como hasta ahora se ha expuesto, la pretensión aducida por la apoderada demandante no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que la obligación en la que se basa la pretensión carece de los requisitos del título ejecutivo que debe ser claro, expreso y exigible.

Así también, resulta inviable librar mandamiento de pago cuando la solicitud carece de cuantía, toda vez que esta, dentro de la pretensión no fue establecida y fue luego que se manifestó la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) como pretensión, manifestando la apoderada que la misma surge *“en el audio de la audiencia inicial con ocasión del proceso verbal de simulación, se pactó como precio de venta”*.



Ahora bien, frente al proceso mencionado por la actora, cabe señalar que se trató de un proceso de simulación de única instancia, propuesto por el poderdante de la togada, el señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, en contra del señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ, el cual finalizó por solicitud de las partes, y en la que el demandante renuncia a las pretensiones, con la presentación de unas propuestas para la solución del conflicto. En fecha 15 agosto de 2019, las partes mencionadas presentaron al Despacho unas propuestas para dar solución al conflicto, en las cuales se manifestó que, primero, el demandado poseía y ostentaba la titularidad de dominio de un bien inmueble, como garantía de una deuda de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) que adeudaba el demandante al señor LOPEZ HERNANDEZ. Segundo, que el demandado JUAN LOPEZ HERNANDEZ, transfería a título de venta dicho predio a otras personas, ajenas al proceso, las cuales señalaron se llamaban ADRIAN, SANDRA, MARLENE y HENRY MALDONADO HERNANDEZ hijos del demandante CRISANTO MALDONADO fijaron, además que la escritura se llevaría a cabo en la Notaria Segunda del Socorro, el día 15 de noviembre del mismo año, a las nueve (9) de la mañana, acordando también que, de la venta serían cancelados los cincuenta millones de pesos adeudados al señor LOPEZ HERNANDEZ y que el dinero restante sería devuelto al señor MALDONADO HERNANDEZ.

Frente a esto, el despacho aprobó la conciliación en los términos propuestos por las partes, teniendo en cuenta la voluntad que a través de lo propuesto se señalaba, como solución al litigio, no sin antes señalarles a las partes la necesidad de establecer condiciones claras y precisas, si frente a lo que se acordaba se suscitaban incumplimientos, a lo que estas guardaron silencio y de manera posterior manifestaron su intención de proseguir con la suscripción de lo propuesto, por lo que el Despacho siguiendo lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-222 de 2013, frente a la conciliación como mecanismo de acceso a la administración de justicia “...es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal”, tuvo a bien dar aprobación a dicho acuerdo conciliatorio, que proporcionaría beneficios a ambas partes y permitiría llegar a un acuerdo frente a sus divergencias.

En aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos como lo es la conciliación, la Corte Constitucional en su Sala Novena de Revisión mediante sentencia T-197 de 1995, esbozó:

*“(...) **La conciliación.** El acto de conciliar consiste en armonizar intereses en principio divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la*



convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial.

(...) La Litis está abierta a la conciliación, y, es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue."

En aplicación del mencionado método requerido por las altas Cortes como mecanismo alternativo para dar finalización a los conflictos susceptibles de transar, este despacho tuvo a bien concurrir con las propuestas allegadas por las partes para dar terminación al objeto litigioso, no sin antes advertir a las partes de las falencias que en estas de observaban, fueron unas de estas el hecho de involucrar personas ajenas al proceso como nuevos obligados y la ausencia de previsiones aplicables para quienes incumplieran lo pactado.

Por otra parte, observa el Despacho que el demandante a través de su abogado tal como consta en el audio que contiene todas las circunstancias que rodearon el acuerdo conciliatorio, en donde el demandante ordenó se transfiriera el predio a sus hijos, no se dejó claridad de lo que sucedería en el evento en que estos no cumplieran, sin embargo, este Despacho se encuentra en un entramado en cuanto a la confusión que se está creando de suscribir un documento con terceros ajenos al proceso de simulación, que como en este caso no podría librar la orden de suscribir un documento, presentándose una confusión en cuanto a si se da cumplimiento a lo normado en el artículo 434 del CGP: **Obligación de suscribir documentos** o en el artículo 430 del CGP: **Mandamiento ejecutivo**.

No obstante lo anterior, el Despacho fue enfático en advertirle a las partes que sucedería en el evento en que los hijos de CRISANTO MALDONADO no cumplieran, de donde surge otra situación disímil. Sin embargo, la apoderada demandante solo menciona el incumplimiento por parte del señor JUAN LOPEZ, pero se cuestiona el cumplimiento por parte de los terceros obligados, ¿qué pasó con ellos?, ¿estuvieron presentes para el cumplimiento de lo pactado?, ¿cancelaron la suma de dinero que se pactó?, varios interrogantes surgen en cuanto a los parámetros fijados en el acuerdo que dio por terminado el proceso de simulación.

Ahora bien, del texto del acta es difícil deducir de donde el demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), pero por análisis y observancia del audio que contiene este precio en el evento en que se dieran las condiciones de venta para los hijos de CRISANTO MALDONADO. Pero este acto jurídico no está acreditado, lo que hace más compleja esta situación y decisión del Despacho, por la condición fijada por las partes y que no se llevó a cabo, en los términos a que se refiere el abogado



representante de la parte demandante en cuanto a que los hijos de CRISANTO MALDONADO no cumplieron la obligación, situación esta que no quedó determinada en el acuerdo conciliatorio en el evento en que estos no cumplieran, no obstante las voces del Despacho ante esta eventualidad y las partes guardaron silencio.

De igual manera, en cuanto a los sujetos obligados dentro de la conciliación, no se proporcionó exactitud frente a quienes debían cumplir con la responsabilidad, pues existiendo un demandante y un demandado, se menciona como sujetos responsables a personas ajenas al proceso, quienes no suscribieron la conciliación y de quienes el juzgado no tiene la aprobación para formar parte en dicho acuerdo; así las cosas es evidente que dicho acuerdo conciliatorio no es claro, toda vez que quienes fungen como obligados o deudores, no fueron quienes emitieron o suscribieron tal documento, por lo que este instrumento no brinda seguridad respecto de la persona obligada a cumplir lo acordado, es decir que la conciliación en lo que refiere al deudor no es comprensible, lógico ni racional.

Se tiene entonces que, en razón al incumplimiento de lo pactado por las partes para dar finalización al proceso precitado, no se tiene claridad contra quien se debe dirigir el mandamiento de pago, ni porque sumas se debe ordenar, teniendo en cuenta que, en el acto jurisdiccional primero, se vincularon como encargados de cumplir una obligación a personas ajenas al proceso, segundo, sobre la obligación que debían cumplir no se tiene claridad si es de suscribir un contrato o de cancelar un dinero, y por último si la obligación es de cancelar un dinero, existe controversia sobre la cuantía, lo que permite determinar que la obligación no es exacta ni precisa, por el contrario se presta a la confusión o equivocación.

Como lo establece la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué expediente 00163 del 30 de mayo de 2017, de acuerdo con el artículo 430 del CGP,

“... en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia. Lo anterior, significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.”

Más adelante, la misma sentencia esboza del artículo 422 del CGP, que:



“...se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obligación expresa

La doctrina ha señalado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Obligación clara

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Obligación exigible

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Tampoco se puede librar mandamiento de pago porque no corresponde a un título complejo teniendo en cuenta que todos los documentos que conforman el título ejecutivo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor y el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de ejecutante.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo mencionado por la profesional del derecho, en cuanto a que el título objeto de esta acción es de aquellos denominados títulos complejos, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 señaló que, los títulos ejecutivos complejos deben contener una prestación en beneficio de una persona, es decir deben establecer que “*el obligado debe observar a favor de su*



acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Como quiera que la parte demandante hace alusión a *“Es más señor Juez, en últimas debió admitir la demanda y en el traslado al demandado, aquel con absoluta seguridad interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio con base en cualquiera de las excepciones previas que se ajustaran a la defensa de sus intereses”.*

Por este aspecto no es de recibo la revocatoria de la decisión de fecha 21 de junio de 2022, por cuanto no se han dado las condiciones para llegar a esta etapa procesal con lo que de aceptarse se sacrificaría el debido proceso y la garantía del derecho de defensa, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, asimismo, el derecho procesal consagra el principio de eventualidad, que según:

Devís Echandía define la eventualidad, al señalar que persigue buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, y se constituye en la división del proceso, en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor.”

En conclusión como se puede observar, se presentan una serie de circunstancias que no permite al Despacho establecer a ciencia cierta cuál es la obligación por la que se libra mandamiento de pago o si se trata de ejecutivo de suscribir documento, pero en este último caso por terceros ajenos a la conciliación, por lo tanto se le ha pedido a los apoderados que determinen el cumplimiento de los requisitos de las obligaciones a que se refiere el artículo 422 del CGP, esto es que para poder librar mandamiento de pago la obligación debe cumplir con las exigencias, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, este Despacho no repone la decisión impugnada y en cuanto al recurso de queja estese a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1 por cuanto se está rechazando la demanda si se tiene en cuenta la pretensión del demandante, por lo que se procederá a dar el trámite respectivo establecido en el artículo 353 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 y en consecuencia envíense al superior el acta de audiencia de conciliación de fecha 15 de agosto de 2019, la copia del audio que contiene el desarrollo de la audiencia de conciliación, así como las decisiones del Despacho y los memoriales presentados por la recurrente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 1.100.955.107 portador de la tarjeta profesional 247440, para que actúe como apoderado del señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, en los términos en que fue concedido el poder.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA